

**AMPARO EN REVISIÓN 888/2015**

**MATERIA:** PENAL

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO RELATOR:** RODOLFO  
ALBERTO BANDALA ÁVILA

**SECRETARIO:** ERNESTO JAIME  
RUIZ PÉREZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito correspondiente a la sesión pública ordinaria de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del amparo en revisión penal **888/2015**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el cinco de agosto de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito, sita en esta Ciudad, \*\*\*\*\*, por conducto de su defensor particular \*\*\*\*\*, demandó el amparo

y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: I. EL C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, LIC. AMADO CHIÑAS FUENTES.- - - II.- EL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL GOBIERNO FEDERAL, C. MONTE ALEJANDRO RUBIDO.- - - III. EL DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL 05 “ORIENTE” UBICADO EN LA CIUDAD DE VILLA ALDAMA VERACRUZ.- - - IV.- ACTO RECLAMADO.- El auto de fecha 17 de junio de 2015, en la parte conducente a la “suspensión” del término constitucional para el C. \*\*\*\*\*, y la posterior omisión de esa misma autoridad al no modificar dicha “suspensión”**

Actos que estimó violatorios de los derechos humanos y las garantías para su protección contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 19 todos de la Constitución Federal.

**SEGUNDO.** Por auto de seis de agosto de dos mil quince, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta Ciudad, a quien correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda con registro \*\*\*\*\* (fojas 142 a 144 del juicio de amparo indirecto).

Seguido el juicio por sus trámites, el dos de octubre de dos mil quince, el A quo celebró la audiencia constitucional y emitió resolución, firmada el diecinueve

de octubre siguiente (fojas 239 a 251), en la que resolvió:

**“PRIMERO.- Se sobresee en este juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , quien impetró la instancia constitucional por conducto de su defensor particular, contra el acto reclamado al Comisionado Nacional de Seguridad y al director del Centro Federal de Readaptación Social 05 Oriente, ubicado en la ciudad de Villa Aldama, Veracruz, consistente en la omisión de resolver sobre su situación jurídica en la causa penal \*\*\*\*\* del índice del juzgado Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca, con sede en esta ciudad, por haberse decretado la suspensión del procedimiento.- - - SEGUNDO.- La justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , quien impetró la instancia constitucional por conducto de su defensor particular, contra el acto reclamado al juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, de quien reclamó la omisión de resolver sobre su situación jurídica en la causa penal \*\*\*\*\* , por haberse decretado la suspensión del procedimiento. El amparo otorgado es para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.**

**TERCERO.** Inconforme con ese fallo protector, el quejoso recurrente, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de trece de noviembre de dos mil quince.

Se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención correspondiente, quien mediante oficio 1684/2015, de diecisiete de noviembre del año en curso, se manifestó enterada de la radicación del asunto.

**CUARTO.** Integrados los autos y en estado de resolución, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Rodolfo Alberto Bandala Ávila, para formular el proyecto de resolución del presente asunto.

**QUINTO.** En acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince, se ordenó hacer del conocimiento de las partes, que mediante oficios **SEADS/1312/2015** y **CR./CJD./010/9263/2015**, de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción y del secretario de la Comisión de Receso, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, con el primero, se informó al Magistrado **José Luis Legorreta Garibay**, integrante de este órgano colegiado, que en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó **comisionarlo temporalmente** de este tribunal al **Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito**, con efectos a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y con el segundo, se comunicó que la Comisión de Receso del citado Consejo, en sesión de veintiuno de diciembre de dos mil quince, autorizó al licenciado Héctor Lázaro Guzmán, para que desempeñe las funciones de magistrado de circuito, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, hasta en tanto el Pleno del referido Consejo adscriba magistrado

que integre este Tribunal, por lo que, reintégrese este asunto a la ponencia del magistrado relator, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer de este **recurso de revisión** por razón de la materia, grado y territorio, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) y 84, de la Ley de Amparo, 37, fracción II, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que se recurre una resolución dictada en un juicio de amparo indirecto del índice de un Juzgado de Distrito con residencia en esta ciudad de Oaxaca, donde este Órgano Jurisdiccional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de diez días hábiles previsto para ese efecto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó al quejoso inconforme el **miércoles veintiuno de octubre de dos mil quince (foja 255 del expediente de amparo)**; por lo que en términos del numeral 31, fracción I, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el jueves veintidós de octubre; de ahí que, el **referido plazo legal transcurrió del viernes veintitrés de octubre al viernes seis de noviembre de dos mil quince**, sin contar el veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, y uno de noviembre por ser sábados y domingos, así como el dos de noviembre del año citado, por haber sido declarado no laborable, en términos de la circular 29/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en tanto que el escrito de expresión de agravios **se presentó en tiempo el miércoles cuatro de noviembre de dos mil quince**, según se advierte del sello de recepción relativo (*foja 03 del toca*).

**TERCERO.** El medio de impugnación que nos ocupa, lo interpuso el quejoso recurrente **\*\*\*\*\***, quien al tener el carácter de parte en el juicio de amparo que se revisa; en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, se encuentra

legitimado para interponer los recursos previstos para las partes en el referido ordenamiento legal.

**CUARTO.** No se transcribe la resolución recurrida ni los agravios hechos valer por la parte recurrente, pues los artículos 94 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establecen esa exigencia, además, el diverso numeral 74 de la Ley de Amparo, estatuye que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, el análisis sistemático de todos los agravios, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, así como los fundamentos legales y consideraciones en que se apoye para confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

Además, a efecto de que la resolución recurrida pueda ser consultada por las partes, previamente a que se devuelva el expediente de amparo al Juzgado de origen, se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado que agregue al presente toca, copia certificada del fallo impugnado; sin que en el presente caso sea necesario realizar lo mismo en relación con los agravios, pues éstos ya obran en el expediente.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun de forma, que

en las sentencias de amparo deba transcribirse la resolución recurrida y los agravios expresados en su contra y, además, tales documentos ya obran en el presente toca; **se concluye que dichas transcripciones son innecesarias.** Medida que se toma para cumplir con una de las finalidades establecidas en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a la expeditéz en la administración de justicia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y*

*corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**QUINTO. DETERMINACIÓN QUE DEBE QUEDAR FIRME.** Debe quedar firme el sobreseimiento decretado y que quedó reflejado en el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida en cuanto se rige por el considerando tercero, en relación con los actos ahí precisados, reclamados al Comisionado Nacional de Seguridad y Director del Centro Federal de Readaptación Social 05 Oriente, toda vez que las consideraciones del fallo emitidas al efecto no fueron impugnadas por la parte a la que le perjudican.

Se invoca como apoyo de la anterior consideración la jurisprudencia 1ª./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 185 del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia Común, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya

**SEXTO. ESTUDIO.** Los agravios son fundados, suplidos en su deficiencia con fundamento en la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor.

Como antecedentes inmediatos del asunto cabe citar los siguientes que interesan:

El quejoso, ahora recurrente, **\*\*\*\*\***, demandó ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, la protección de la Justicia Federal contra lo actuado por el Juez Tercero de Distrito en dicha Entidad Federativa, consistente en:

*“(...) El auto de fecha 17 de junio de 2015, en la parte conducente a la “suspensión” del término constitucional para el C. **\*\*\*\*\***, y la posterior omisión de esa misma autoridad al no modificar dicha “suspensión” (foja 7 del expediente de amparo).*

Acto reclamado que corre agregado en las fojas 45 a la 100 del citado juicio de amparo, y de cuyo resultando segundo se desprende que el diez de junio de dos mil quince, se tuvo al Agente del Ministerio Público ejercitando acción penal en contra de diversos

*en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.*

indiciados, entre ellos, del citado peticionario del amparo ~~\*\*\*\*\*~~, dictándose el auto de radicación y decretándose la detención judicial respectiva a las once horas con cuatro minutos del citado día, mes y año, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de terrorismo y portación de bombas molotov; asimismo, al estar detenido el citado quejoso en jurisdicción diversa (Centro de Readaptación Social, CEFERESO No. 5, de Villa Aldama, Estado de Veracruz), en esa misma hora se decretó la suspensión del término constitucional hasta el momento en que se recibiera su declaración preparatoria, fijándose para este efecto las diecisiete horas del centro del día siguiente.

De igual forma se decretó la suspensión del aludido término constitucional a las veinte horas con treinta minutos del once del mes y año que se vienen mencionando, debido a que el referido peticionario de garantías se auto-adscribió a la etnia indígena mixteca de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, y con el fin de respetar su garantía de defensa en su condición de indígena, y de que contara con un defensor público federal bilingüe que conociera su lengua y costumbres de su comunidad de origen y vecindad, y le asistiera en las diligencias a desahogar en el proceso penal.

Sin embargo, después de lo así acordado y hasta que presentó su demanda de amparo el cinco de agosto de dos mil quince, y durante la tramitación del juicio de amparo, el solicitante de la protección de la Justicia Federal no tenía aún definida su situación jurídica, por lo que el Juez de Distrito consideró fundada su reclamación contra el acto que dicho juzgador consideró era lo realmente combatido, consistente en la omisión de resolver acerca del estado en que jurídicamente debía quedar el quejoso en la causa penal 30/2015 (foja 241, in fine, del expediente de amparo).

Por eso es que el citado A quo concedió el amparo para los efectos siguientes:

“1.- En restitución del derecho humano transgredido, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, de inmediato dicte todos y cada uno de los acuerdos necesarios, realice los apercibimientos e imponga las medidas de apremio conducentes y, en su caso, las haga efectivas, todo ello para que a la brevedad, provea respecto del perito y/o intérprete de la lengua a la que se auto adscribió el quejoso. Enseguida, continúe con el procedimiento legal, dentro de los plazos y en términos legales a fin que dentro del plazo constitucional (que se encuentra suspendido) resuelva sobre la situación jurídica del quejoso” (foja 251 del expediente de amparo).

Efectos del amparo con los que no está conforme la citada parte quejosa, pues considera que si bien el juez de Distrito estuvo en lo correcto inicialmente al

sostener que se violaron sus derechos fundamentales debido a la dilación para resolver acerca de su situación jurídica, lo cierto es que después, lo así considerado no resulta congruente ni está en armonía con los efectos que dio a la concesión del amparo, puesto que éstos asumieron un carácter meramente formal, cuando en realidad debieron ser para que se decretara su inmediata libertad por tratarse de una violación directa a la Constitución y de un derecho humano; aunado a que no existen, aun de manera presuntiva, los elementos que acrediten los supuestos normativos del tipo penal y su probable responsabilidad en su ejecución; en relación a que tampoco existe disposición constitucional que prevea la omisión de resolver la situación jurídica del detenido dentro del término constitucional bajo el argumento de que éste se auto adscribió a una etnia indígena del Estado.

Que por ello es que la sentencia recurrida no es congruente ni exhaustiva y resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 75, ambos de la Ley de Amparo, así como desapegada de las normas y principios que existen en materia de derechos humanos previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales, como el pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dejando de observar, además, las tesis

de rubros: “INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA)” e “INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO”.

**Esas aseveraciones son fundadas,** como se anunció al inicio de este considerando, puesto que como se aduce, este Tribunal Colegiado advierte que los efectos de la concesión del amparo no son congruentes con el tipo de violación del derecho a la libertad de locomoción que existe en la persona del quejoso con motivo de la dilación presentada desde la fase de pre instrucción, relativa a no resolver su situación jurídica en el término constitucional por no contar con un abogado defensor oficial que le asista como traductor e intérprete en las diligencias a que haya lugar, particularmente al rendir su declaración preparatoria.

Una vez que desde la fecha de su formal detención ocurrida el diez de junio de dos mil quince, a la de presentación de la demanda de amparo el cinco

de agosto de ese año, y durante el curso del juicio de respectivo, ciertamente ha transcurrido en exceso el término previsto constitucionalmente para agotar esa fase procedimental y definir el estado procesal en que deba permanecer **\*\*\*\*\***, contrariando con ello sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicos consagrados en el Texto Fundamental del país, pues éste asegura a todo gobernado que, toda detención ante autoridad judicial, debe justificarse con el dictado de la resolución que defina su situación jurídica en que habrá de permanecer respecto de los hechos por los que se ha ejercitado acción penal en su contra, y que constituirá el auto cabeza del proceso, y que debe emitirse en el plazo fundamental de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, hecha excepción de que sea el propio inculpado quien solicite la prórroga, en cuyo caso, a su vencimiento, es que debe resolverse de igual manera sobre el estado procesal en que permanecerá; empero, en cualesquiera de dichos plazos, el de setenta y dos horas o el ampliado, si no se dicta la citada resolución y se prolonga la detención injustificada o indebidamente, la norma constitucional que nos ocupa dispone que ese proceder será sancionado por la ley penal, así como también prevé que la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el acusado, que dentro de los plazos de mérito no reciba

copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el citado plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

En consideración de la determinante y categórica disposición constitucional contenida en el artículo 19, es que lo ocurrido con el peticionario del amparo, aquí inconforme, desde el diez de junio de dos mil quince, en que se decretó su formal detención como probable responsable de los delitos de terrorismo y portación de bombas molotov, suspendiéndose al día siguiente el procedimiento por las razones ya expuestas en el apartado inmediato anterior, sin que después de lo así acordado y hasta que presentó su demanda de amparo el cinco de agosto de dos mil quince, y durante la tramitación del juicio de amparo, no tenga definida su situación jurídica, es lo que condujo al Juez de amparo a considerar vulnerados sus derechos humanos, pues a pesar de que en la causa penal se habían tomado ciertas providencias orientadas a contar con el perito traductor o intérprete oficial que le asistiera en su condición de inculpado al momento de declarar en preparatoria, como lo fueron los diversos oficios girados para ese efecto a diversas instituciones y dependencias

que refiere en la página doce de su sentencia, sin conseguirse dicho objetivo, **es claro que, entonces, frente a ese estado de cosas, la medida proporcionada constitucionalmente para restablecer al impetrante en el pleno goce de su derecho de libertad de locomoción, no era ordenar a la autoridad responsable que** dictara e hiciera efectivas todas aquellas medidas pertinentes orientadas a que, finalmente, a la brevedad, se proveyera sobre el perito traductor o intérprete de la lengua de la etnia indígena a la que dijo pertenecer el solicitante de la protección federal, continuando con el procedimiento legal en los plazos y términos dispuestos legalmente para decidir en su momento sobre la situación jurídica del inculpado, pues con ello, se continuaría infringiendo la situación injustificada de privación de la libertad corporal, ya vulnerada de tiempo atrás y continuada en el tiempo, lo cual subsistiría hasta en tanto, de nuevo, se logra contar con el perito oficial requerido -con independencia de que exista la diferencia de que, ahora, la urgencia de conseguir al citado experto y resolver en consecuencia, obedezca a tener que cumplir con una ejecutoria de amparo-, **sino que** una vez consumada la violación injustificada del citado derecho humano de la libertad personal, lo que debe evitarse ahora, es que subsista ese estado de afectación suma en estricto acatamiento al mandato

supremo contenido en el citado artículo 19, luego de que quedó demostrada la transgresión de los plazos que dicho numeral prevé para justificar judicialmente la detención de una persona, por lo que el efecto del amparo era ordenar que fuera puesto inmediatamente en libertad el quejoso **\*\*\*\*\***, pues tal cual éste lo hace valer como parte recurrente, para la situación que actualmente está padeciendo por razones no imputables a su persona, sino al Estado y sus instituciones, la Constitución Federal no prevé la omisión de resolver su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas bajo el argumento de que se auto adscribió a una etnia indígena del Estado de Oaxaca.

Por tanto, los efectos del amparo concedido no son acordes con el tipo de violación que se está cometiendo en relación con la libertad del quejoso, ocurrida dentro de la etapa de preinstrucción del procedimiento penal, pues aquéllos deben emitirse en proporción y correlación al tipo de proceder que se presenta y según la etapa en que éste ocurre, tal y como es el criterio que, por analogía se aplica, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el número 2ª. CV/2013 (10ª.), con registro número 2005150, contenida en la página 732 del Libro 1, Tomo I, Diciembre de 2013,

Materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del tenor literal siguiente

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013”.

Lo que conduce, por tanto, a sostener lo fundado del argumento vertido en el sentido de que los efectos de la concesión del amparo debieron ser para que la autoridad responsable decretara la libertad del quejoso. Más todavía, porque como se ha indicado recientemente, al tratarse de la etapa de preinstrucción del procedimiento penal, es en él que está previsto

constitucionalmente que debe resolverse acerca de la situación jurídica de los detenidos y puestos a disposición de la autoridad judicial, dentro de los plazos que dispone la norma fundamental del país, y si en esa fase de lo actuado no se dio cabal observancia al término de setenta y dos horas para definir el estado procesal de la persona del impetrante, es claro que frente al imperativo categórico del artículo 19 fundamental, lo obligado era decretar la inmediata libertad como lo expone el inconforme con fundada razón.

Pues no es justificante para mantener en la indefinición de tiempo y forma la citada situación jurídica del detenido, el aducir que se buscaba procurar una adecuada defensa por estar, incluso, consagrada como un derecho fundamental tanto en los artículos 2º., Apartado A, fracción VIII, y 20, Apartado B, fracción VIII, constitucionales<sup>2</sup>, cuenta habida que por encima de

---

<sup>2</sup> Art. 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible. (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

Art. 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada: (...) VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste

dicha prerrogativa importante, destaca sobremanera el derecho de la libertad de toda persona, sobre todo, cuando ésta ya está a disposición de la autoridad judicial, quien es, entonces, quien debe proveer lo conducente con promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho básico e intocable, si no se justifica fundadamente su molestia y privación con el dictado de la resolución de autoridad competente.

Esto es, que el derecho a un debido proceso no puede fincarse o partir de vicios de origen como puede ser que, en su oportunidad procesal, se dicte el auto de término constitucional cuando éste, finalmente se encuentra emitido fuera del plazo que permite la Ley Máxima del país, entre otras cosas, como ahora ocurre, porque no se ha podido recibir la declaración preparatoria por falta de un perito oficial que asista en esa diligencia al inculpado. Al contrario, el debido proceso prevé como parte de su núcleo duro<sup>3</sup> la

---

tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces cuantas veces se le requiera (...)"

<sup>3</sup> Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Supremo Tribunal de toda la Unión, 1a./J. 11/2014 (10a.), con registro número 2005716, publicada en la página 396 del Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes: *"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133,*

observancia de las formalidades esenciales que todo procedimiento judicial o jurisdiccional debe cumplir, por lo que sí es en la propia Constitución Federal donde está elevado a ese rango normativo la exigencia de no mantener detenida a una persona más allá del plazo ya mencionado sin justificarlo con la emisión del correspondiente auto de término constitucional, es claro que ante esa prescripción sacramental, lo observable, de inmediato, es conceder el amparo liso y llano, y no para efectos, que es de lo que con razón se duele el recurrente.

Lo anterior, al margen de que lo reclamado **estribara en la dilación de** que se resuelva en tiempo y forma sobre el estado jurídico en que deba permanecer el quejoso luego de haberse suspendido el procedimiento por los motivos ya relatados en su

---

*de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".*

oportunidad, **y no en** la determinación judicial que resuelva sobre su probable responsabilidad penal, pues aun cuando esta fase todavía no existe por evidentes razones, lo cierto es que, de oficio, en esta instancia revisora se puede tratar y resolver al respecto, en tanto que la inconformidad tiene que ver con los efectos dados al amparo concedido, y los cuales, se concluye, no fueron los legalmente correctos, pues si bien existe la ineludible obligación de que se dicte el correspondiente auto de término constitucional en el procedimiento penal que es de orden público, acorde con la jurisprudencia número 346 de la Primera Sala del Mayor Tribunal de la Nación, con registro número 1005725, visible en la página 314 del Tomo III, Materia Penal, Primera Parte, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Séptima Época, de la voz y contenido siguientes:

**“AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.** El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los Jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la

*declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez incompetente”.*

No menos cierto es que ello debe hacerse, se reitera, dentro de los plazos que la Constitución Federal establece con el fin de justificar la detención judicial del inculpado, de otro modo, como así lo dispone el numeral 19 de ese Cuerpo Normativo, es decretar su inmediata libertad para que no se siga contraviniendo el mandato fundamental de cuenta ni afectando el derecho humano consiguiente; lo anterior, con independencia de que, por su lado, continúe su curso el procedimiento penal instaurado, y de las medidas de aseguramiento o cautelares que al efecto proceda dictar, acorde con la parte final conducente de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. CXXXVIII/2012, con registro número 2001493, publicada en la página 499 del Libro XI, Tomo 1, Agosto de 2012, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de voz y texto siguientes:

**“SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA**

**PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO "UN PLAZO RAZONABLE" EN SU DURACIÓN.** El hecho de que transcurra un "plazo razonable" después de dictado el auto de formal prisión, sin que el procesado que se presume inocente esté ejerciendo su derecho de defensa o aun ejerciéndolo hubiera transcurrido un lapso excesivo en relación con lo dispuesto en la ley y todavía no exista decisión sobre su culpabilidad o inculpabilidad, puede dar cabida a considerar violados los principios de presunción de inocencia, plazo razonable, dignidad humana y pro homine, emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que cuando en el amparo se reclama la violación a dichos principios y se otorga al quejoso sujeto a prisión preventiva la protección constitucional, sus efectos, conforme a la norma constitucional vigente antes del 18 de junio de 2008 -sistema penal anterior al nuevo acusatorio adversarial-, implicarían que todas las autoridades de instancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, queden vinculadas a emitir con prontitud las resoluciones faltantes y acatar estrictamente los plazos a que alude la ley, sin dilación alguna; donde la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podría ser un argumento válido para aplazar cualquier determinación de absolución o de condena. Por otro lado, cuando resulten aplicables las reformas a la Constitución General de la República publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que instauran el nuevo sistema penal acusatorio, si ha transcurrido un plazo superior a 2 años, el imputado no está ejerciendo su derecho de defensa y no se ha pronunciado sentencia, el efecto de la concesión del amparo será ponerlo en libertad de inmediato mientras se continúa con el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Ley Fundamental".

Así entonces, aun cuando conforme con lo dispuesto en la fracción IV, inciso a), del artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales, invocado por el juez de Distrito, se prevea la posibilidad

legal de suspender el procedimiento judicial cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que aunque no esté agotada la averiguación, además, exista imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella; de ahí no se sigue que, entonces, la suspensión acordada por el juez de la causa penal deba mantenerse indefinida o condicionada a que se cuente con el perito oficial solicitado, pues quien impone la condición a observar, como ya quedó expuesto, es la Constitución federal, y si como en el caso, ha transcurrido en exceso el tiempo que legalmente debe observarse para resolver la situación jurídica del indiciado, es de colegir que, en congruencia con la fundamentación ya invocada, lo conducente es modificar lo resuelto por el a quo, puesto que aun cuando existieron razones jurídicas para haber acordado la citada suspensión de lo actuado en la causa penal, y todo ello en beneficio de los derechos procesales básicos del inculpado, en seguimiento de las tesis de rubros: “INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA)” e

“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO”, lo cierto es que existe un término fatal que, de no ser satisfecho, trae la consecuencia de ponerlo en inmediata libertad, y no decretar que la autoridad responsable provea y aplique, de inmediato, lo necesario, idóneo y oportuno relacionado con el perito o intérprete oficial que lo asista en las diligencias y comparecencias que tengan lugar durante todo el procedimiento.

Derecho humano de la libertad corporal consagrado y protegido por la Constitución Federal en los términos ya expuestos que, por tanto, hace innecesario acudir a diversa normatividad, incluyendo la convencional obligatoria para el Estado Mexicano, para resolver sobre la modificación de la sentencia recurrida.

En las narradas circunstancias, al ser fundados los agravios que se aducen, suplidos en deficiencia, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, para efecto de establecer que en contra del acto reclamado se concede el amparo solicitado para que la autoridad responsable decrete la inmediata libertad de **\*\*\*\*\***, con las reservas de ley y con independencia de que prosiga su curso la causa penal respectiva, y tome las medidas cautelares que corresponda en relación con la persona del citado

quejoso, a efecto de garantizar su apersonamiento y comparecencia en la causa penal cuantas veces sea requerido, y no se sustraiga a la acción de la justicia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo que disponen los artículos 103 y 107 constitucionales; 184 de la Ley de Amparo, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de su mismo nombre, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra la omisión de resolver sobre su situación jurídica en la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, en la que se decretó la suspensión del procedimiento penal seguido en su contra en la fase de preinstrucción, y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen;

y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, Marcos García José (Presidente), Rodolfo Alberto Bandala Ávila, así como el licenciado Héctor Lázaro Guzmán, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, mediante oficio **CR./CJD./010/9263/2015**, de veintiuno de diciembre de dos mil quince, suscrito por el **Secretario de la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal**; ante el licenciado Jacobo Pérez Cruz, Secretario de Acuerdos que autoriza. Siendo relator el segundo de los nombrados. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. MARCOS GARCÍA JOSÉ

MAGISTRADO:

LIC. RODOLFO ALBERTO BANDALA ÁVILA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:

LIC. HÉCTOR LÁZARO GUZMÁN

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JACOBO PÉREZ CRUZ

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, certifica que la presente foja corresponde al Amparo en Revisión número 888/2015, en donde se resolvió, por unanimidad de votos, lo siguiente: ***“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de su mismo nombre, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.- - - SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la omisión de resolver sobre su situación jurídica en la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, en la que se decretó la suspensión del procedimiento penal seguido en su contra en la fase de preinstrucción, y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria”.- Conste.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.***

LIC. JACOBO PÉREZ CRUZ.

El licenciado(a) Ernesto Jaime Ruiz PÃ©rez, hago constar y certifico que en tÃ©rminos de lo previsto en los artÃ­culos 8, 13, 14, 18 y demÃ¡s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃblica Gubernamental, en esta versi3n pÃblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.